



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No.680014003022202000352.00
Demandante: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P.
Demandados: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DOMINGO TRIANA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que la apoderada judicial de la entidad demandante subsanó dentro de la oportunidad concedida los defectos referidos en providencia del 13 de octubre del presente año. Bucaramanga, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica interpuesta por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., identificada con Nit 890.201.230-1, por intermedio de apoderada judicial, en contra de los herederos indeterminados del señor JOSE DOMINGO TRIANA e identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-3126, se observa que cumple con los requisitos formales propios de este tipo de proceso, junto con los anexos previstos en los artículos 82 y 89 del Código General del Proceso, los referidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015 y los dispuestos en el Decreto 806 de 2020.

En atención a lo solicitado por la entidad demandante y lo señalado en el Acuerdo 29 del 2017 expedido por la Agencia Nacional de Tierras en artículo 14, se ordena la citación de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** para que dentro de las oportunidades procesales dispuestas para este tipo de trámite, realice las manifestaciones que considere pertinentes y en especial, las relativas a la naturaleza del bien objeto de la servidumbre que se persigue.

De otra parte y atendiendo a lo señalado en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 (declarado exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2020 salvo la expresión “mediante decisión que no será susceptible de recursos”, que se declara INEXEQUIBLE), se autorizará el ingreso al predio identificado con matrícula inmobiliaria No.319-3126 a la entidad demandante y a aquellas personas que esta autorice para llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de las obras requeridas para la imposición de la servidumbre de energía eléctrica objeto de esta acción.

De conformidad con lo señalado en el inciso tercero del artículo 28 ejusdem, se ordena comunicarle a la Policía Nacional de San Gil (Santander) lo decidido en esta providencia, a fin de que se sirvan garantizar el uso de la autorización aquí concedida tanto para el ingreso al predio “CUCHARITO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-3126, como para la ejecución de las obras requeridas para el goce de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de acuerdo al plan de obras visible en el expediente a folios 29-34.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, instaurada mediante apoderada judicial por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., identificada con Nit. 890.201.230-1 contra



los herederos indeterminados de JOSE DOMINGO TRIANA TRIANA, identificado en vida con c.c No. 5.741.104, e impartirle el trámite previsto en el decreto único reglamentario No.1073 de 2015.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS conforme lo señalado en el artículo 14 del Acuerdo No.29 de 2017 de dicha entidad. Notifíquese a la entidad el contenido de este auto como del escrito de demanda, subsanación y sus anexos en la forma señalada en el artículo 612 del Código General del Proceso, o en la forma descrita en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE DOMINGO TRIANA TRIANA, en la forma dispuesta en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Por secretaria fíjese el edicto emplazatorio de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 en la página de la rama judicial, sección “edictos”.

Parágrafo: se ordena correr traslado por el término de tres (3) días tanto a los demandados como a la vinculada, para que hagan las menciones que estimen pertinente para la defensa de sus intereses, resaltando que dada la naturaleza del presente trámite no es procedente proponer excepciones.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 319-3126 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander), y denunciado como de propiedad del demandado JOSE DOMINGO TRIANA ARIZA quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 5.741.104, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto único reglamentario 1073 de 2015 y lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

Librese el oficio respectivo al señor Registrador de Instrumentos Públicos, para que registre la medida de conformidad con lo señalado en el artículo 591 de Código General del Proceso, atendiéndose los lineamientos adoptados por la Superintendencia de Notariado y Registro mediante las instrucciones administrativas No. 08 y 12.

CUARTO: AUTORIZAR el ingreso al predio denominado “EL CUCHARITO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-3126, tanto de la entidad demandante como de aquellas personas que esta autorice para llevar a cabo las actividades necesarias para la ejecución de las obras requeridas para la imposición de la servidumbre energía eléctrica objeto de esta acción, obras que son igualmente aprobadas por la suscrita Juez.

Las referidas obras al momento de su realización deberán ser puestas en conocimiento de la parte demandada de conformidad con el “plan de obras del proyecto”, el cual le deberá ser exhibido.

QUINTO: Por secretaria librese oficio dirigido a la POLICIA NACIONAL de San Gil (Santander), poniendo en conocimiento lo ordenado en esta providencia a fin de que se sirvan garantizar el uso de la autorización aquí concedida tanto para el ingreso al predio “EL CUCHARITO”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-3126, como para la ejecución de las obras necesarias para el goce de la servidumbre de conducción de energía eléctrica. El referido oficio deberá ser tramitado por la parte demandante.

SEXTO: ADVERTIR a los demandados y a la Agencia Nacional de Tierras que si no están conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrán solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre, conforme lo señalado en el numeral 5, artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.



SÉPTIMO: RECONOCER como apoderada de la parte demandante a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.771 y T.P. No. 225.850 del C.S. de la J., como apoderada principal, y a CAMILO ADOLFO ORDUZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.100.959.301 y T.P. No.311.546; como apoderado suplente, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, visibles en el expediente.

OCTAVO: Prevenir a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia, consigne a órdenes del despacho la suma estimada como indemnización.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 113 Hoy **06 de noviembre de 2020**, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88c1f7af9429c9e55c7ca2c4f993966ade253f7f94a226cc10860cf52a71cca4

Documento generado en 05/11/2020 10:41:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>